

86

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
 GRANADA - META  
 RECIBIDO  
 FECHA 26/04/2023 HORA 15:51  
 QUIEN RECIBE ADPR

### Contestación demanda de pertenencia

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE <yuberfabog@hotmail.com>

Mié 26/04/2023 15:51

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada  
 <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ninoytrianaconsultores@gmail.com  
 <ninoytrianaconsultores@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (462 KB)

Contestación demanda pertenencia wilson leonardo contra eddy rivera 2022-567 .pdf; poder especial eddy rivera.pdf;

Actuando en calidad de apoderado de la señora EDDY RIVERA, me permito remitir contestación de demanda y poder especial dentro del proceso de pertenencia No.503134089003-2022-00567-00, dirigido ante ese Despacho y simultáneamente ante el apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
 Abogado

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
ABOGADO

Señora:  
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA/META.  
E. S. D.

Asunto: Poder.

Referencia: Proceso de Pertinencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio de Única Instancia No. 503134089003-2022-00567-00, promovida por WILSON LEONARDO IBARRA CORTES, ELIZABETH IBARRA CORTES, ESLEIN OCTAVIO IBARRA CORTES, HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES Y TERESITA DE JESUS VARGAS GONZALEZ contra EDDY RIVERA JIMENEZ Y OTROS.

EDDY RIVERA JIMENEZ, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.413.119 expedida en Granada/Meta, con domicilio en la carrera 6B No. 31-23, Barrio El Porvenir de la ciudad de Granada/Meta y correo electrónico [eddy-river@hotmail.com](mailto:eddy-river@hotmail.com), atentamente me dirijo a usted señora Juez, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.011.303 de Granada/Meta, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 149.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en mi nombre y representación dentro del PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, y en defensa de mis intereses.  
Correo electrónico [yuberfabog@hotmail.com](mailto:yuberfabog@hotmail.com)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la presente demanda, confesar, recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, tachar de falso documentos, interponer recursos y demás facultades que la ley confiere para esta clase de asuntos, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez tener al Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, como mi apoderado judicial y reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Atentamente,

EDDY RIVERA JIMENEZ.  
CC. No. 40.413.119 de Granada/Meta.  
Correo: [eddy-river@hotmail.com](mailto:eddy-river@hotmail.com)

Acepto,

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
CC. No. 86.011.303 de Granada/Meta.  
TP. No. 149.034 del C.S.J.  
Correo: [yuberfabog@hotmail.com](mailto:yuberfabog@hotmail.com)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 69 Decreto-Ley 986 de 1970 y Decreto 1960 de 2015

En la ciudad de Granada, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiseis (2026), en la Notaría única del Circuito de Granada, compareció EDDY RIVERA JIMENEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / N.I.P. 0042413119 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

..... Firma autográfica .....

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 319 de 2012, el compareciente ha aceptado mediante este documento en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica del base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAIMÉ ALEXANDER GUSMÁN ROJAS  
Notario Único del Circuito de Granada - Departamento de Meta  
Calle 444 No. 44-44, Granada - Departamento de Meta  
Unidad de Tránsito de la Registraduría Nacional del Estado Civil  
COD-4156



Señores

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META.**  
E. S. D.

**Ref:** Proceso Verbal de Pertenencia de WILSON LEONARDO IBARRA CORTES y otros, contra CRISTIAN LEONARDO CATIBLANCO y otros, radicado No.503134089003-2022-00567-00.

**Asunto:** Contestación de demanda y excepciones de mérito.

**YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EDDY RIVERA JIMENEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.40.413.119, domiciliada en Granada, Meta, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito como se indica a continuación:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. En cuanto al hecho primero, es parcialmente cierto en lo relacionado con la suscripción de un contrato de promesa de compraventa, sin embargo, se debe tener en cuenta que el contrato de promesa no otorga posesión sino mera tenencia, al estar el promitente comprador a la espera de que el propietario le transfieran el dominio, reconociendo en ese sentido dominio ajeno. De otro lado no se puede hablar de mala fe por parte del señor SERGIO ANDRES CASTIBLANCO RIVERA, en la sucesión del señor FAUSTINO CASTIBLANCO RIVERA, por cuanto el citado negocio jurídico nunca se materializó debido a que el promitente comprador nunca pagó la totalidad del precio pactado al igual que la escritura pública de compraventa consecuencia de la precitada promesa, nunca se pudo registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al no contener los linderos del predio de menor extensión prometido en venta y que la parte actora pretende adquirir por prescripción ordinaria.
2. El hecho segundo es cierto en cuanto al predio de mayor extensión, sin embargo se debe tener en cuenta que en la promesa de compraventa como en la escritura pública de compraventa que la parte demandante refiere como justo título, no indica los linderos del predio de menor extensión que la parte actora pretende adquirir por prescripción.
3. El hecho tercero no es cierto, por cuanto la parte actora ni el señor IDELFONSO IBARRA CORDOBA, no han realizado actos de señor y dueño, ni han ejercido posesión alguna, en primer lugar porque el contrato de promesa de compraventa entrega es tenencia y no posesión a la espera de realizar la tradición por parte de su verdadero dueño, aunado a que mediante contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2019, por parte del señor HILDER ALFONSO IBARRA CORTES, por intermedio de su apoderada judicial ANA AURORA PULIDO BERNAL, dentro del proceso reivindicatorio No.50313-40-89-003-2019-00480-00, que cursó en el Juzgado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, el precitado demandante confesó no ser poseedor del citado predio y que en esa época los propietarios inscritos arrendaron la parte de terreno objeto de la demanda.

4. En cuanto al hecho cuarto es parcialmente cierto, por cuanto existiendo contrato de promesa de compraventa y escritura de compraventa, al carecer los citados documentos de linderos específicos del predio prometido en venta, no existe elemento idóneo alguno que permita concluir que la parte de terreno referida en los citados documentos es la misma solicitada en la demanda para su adjudicación.

5. El hecho quinto es cierto en cuanto a que no fue posible registrar la escritura pública de compraventa referida en la demanda, por no identificar el predio de menor extensión objeto de la venta, sin que sea posible concluir que el que se pretendió vender coincide íntegramente con la parte de terreno de la cual se solicita su adjudicación dentro del presente proceso.

6. El hecho sexto no es cierto, en cuanto a lo afirmado por el demandante de haber hecho falta el registro de la escritura pública referida en la demanda, por cuanto en el citado documento ni siquiera identificó los linderos de la parte de terreno solicitada en la demanda, de tal suerte que la parte de terreno referida en la escritura pública que pretende hacer valer como justo título no coincide con la parte de terreno solicitada en la demanda.

7. El hecho séptimo es parcialmente cierto, por cuanto si bien el señor SERGIO ANDRES CASTIBLANCO firmó en calidad de testigo dentro del contrato de promesa de compraventa, no se puede predicar la existencia de un fraude procesal, por cuanto nunca existió el pago total del precio pactado en la promesa, ni se materializó la venta ni la tradición al no haberse indicado los linderos del predio de menor extensión.

8. El hecho octavo es parcialmente cierto, por cuanto si bien el dictamen pericial describe la parte de terreno que la parte actora pretende adquirir por prescripción, lo linderos del predio de menor extensión no coinciden con la escritura pública que la parte demandante pretende sea tenida en cuenta como justo título, en cuyo documento no se indicaron los citados linderos.

9. El hecho noveno no es cierto, por cuanto el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA no ejerció la posesión de la parte de terreno objeto de la litis; en primer lugar, por cuanto al estar pendiente de que el señor FAUSTINO CASTIBLANCO RUEDA le realizara escritura pública de compraventa susceptible de ser registrada, estaría reconociendo dominio ajeno, tratándose en realidad de una mera tenencia. Aunado a lo anterior, dentro del proceso reivindicatorio promovido por EDDY RIVERA JIMENEZ y otros, contra el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA y otros, radicado No.50313-40-89-003-2019-00480-00 en relación con el mismo predio objeto de la presente litis, el aquí demandante señor HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, por intermedio de su apoderada judicial ANA AURORA PULIDO BERNAL, mediante escrito de contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2019, manifestó no ser poseedor del referido predio, proponiendo como excepción la falta de legitimación por pasiva al no ejercer posesión alguna.

De igual manera, se debe tener en cuenta que por parte de los demandantes en pertenencia, existió una verdadera tenencia en forma discontinua pues se utilizaba el citado predio como una servidumbre de paso entre otros dos predios de propiedad de los demandantes, sin que ellos hayan realizado cultivo alguno o arrendado o actos de señor y dueño como lo manifiestan en la demanda, aunado a que mis prohijados hasta el año 2019 ejercieron posesión material sobre el

inmueble objeto de la litis, cultivándolo y arrendándolo como se acreditará en el correspondiente recaudo probatorio.

10. El hecho décimo no es cierto, por cuanto los demandados ejercieron la posesión material sobre el inmueble en litigio, cultivándolo, arrendándolo; y por el contrario, los demandantes muestran su interés de ejercer la posesión a partir del fallecimiento de su señor padre IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA ocurrido el 17 de junio de 2022.

11. El hecho undécimo no es cierto, por cuanto el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA en vida nunca ejerció actos de posesión sobre el predio que la parte demandante pretende adquirir por prescripción.

12. El hecho duodécimo no es cierto, por cuanto la parte demandante no reúne los requisitos para adquirir por prescripción, por cuanto no reúne el tiempo mínimo de cinco (5) años de posesión ni detenta justo título, por cuanto en su contenido ante la ausencia de linderos de menor extensión, no puede evidenciarse de que se trate del mismo predio referido en la demanda, pues únicamente describe al predio de mayor extensión.

13. El hecho décimo tercero es cierto que se realizó por los demandados sucesión intestada del causante FAUSTINO CASTIBLANCO RUEDA, sin tener en cuenta el negocio de compraventa parcial que refieren los demandantes, por cuanto el mencionado negocio no se perfeccionó, no existió un pago total de lo pactado, la escritura pública de compraventa parcial no indicó los linderos de la parte de terreno que ellos pretenden les sea adjudicada.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se reúnen los requisitos para adquirir por prescripción, esto es que no se ejerció por los demandantes una posesión durante los últimos cinco (5) años en forma pública, pacífica y continua de la parte de terreno que pretenden adquirir por usucapión, aunado a que no aportaron un justo título que de su contenido permita identificar sin asomo de duda los linderos referidos en la demanda, por cuanto en el citado documento no existen tales linderos, de tal suerte que del texto de la escritura pública respectiva no se puede concluir si el predio objeto de venta se trata de un rectángulo o un cuadrado, y si se encuentra ubicado al costado norte, sur, occidente o al oriente del predio de mayor extensión, pues la descripción del predio que aparece en la demanda debe ser la misma que aparece en el documento que refiere como justo título.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

**1. EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO:** Existe ausencia de los requisitos mínimos para adquirir por prescripción ordinaria como se indica a continuación:

a). **Ausencia de justo título:** La parte actora no aportó junto a la demanda un verdadero justo título que le permita lograr por prescripción ordinaria la adjudicación del dominio, pues basta que verificar los linderos referidos en la demanda en relación con el predio de menor extensión que pretende adquirir por

prescripción, que de ninguna manera coincide con la escritura pública aportada que pretende hacer valer como justo título, pues de su contenido se evidencia en forma clara que no se indicaron los linderos objeto de la venta, razón por la cual y por obvias razones no fue objeto de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, circunstancia de rechazo que no fue capricho por la Registradora respectiva, y que no puede convalidar este Despacho, pues no existe claridad de que se trate del mismo predio referido en la demanda, con el que las partes pretendieron someter a la venta, pues los linderos deben estar contenidos en forma clara en el supuesto justo título, y que lo único claro es que esos linderos no fueron descritos, circunstancias que a su vez genera una clara causal de nulidad del contrato contenido en la mencionada escritura pública.

b). **Carencia del tiempo mínimo para adquirir por prescripción ordinaria:** De otro lado, la parte demandante no ejerció la posesión material sobre la parte de terreno que refieren en la demanda, durante el término mínimo de cinco (5) años, pues se trató de una mera tenencia como lo indicó el señor HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, por intermedio de su apoderada judicial ANA AURORA PULIDO BERNAL, mediante escrito de contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2019, dentro del proceso reivindicatorio promovido por EDDY RIVERA JIMENEZ y otros, contra el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA y otros, radicado No.50313-40-89-003-2019-00480-00 en relación con el mismo predio objeto de la presente litis, donde indicó no ser poseedores del citado predio, aunado a que se trata de un predio con uso compartido entre las partes, el cual los demandantes utilizan como servidumbre de paso y que ha sido usufructuado por los demandados, cultivándolo, arrendándolo ejerciendo actos de señor y dueño, como se expondrá en el correspondiente recaudo probatorio.

c). **Carencia del animus como poseedor:** Los demandantes por lo menos hasta el 31 de octubre de 2019, no tuvieron el animus para actuar como poseedores, lo cual se evidencia sin ambages en el escrito de contestación de demanda de esa misma fecha, presentada por el señor HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, dentro del proceso reivindicatorio No.50313-40-89-003-2019-00480-00.

d). **Poseción clandestina:** La posesión debe ser pública y no clandestina; al respecto los demandantes no han ejercido una posesión pública por cuanto la comunidad del sector, de ninguna manera los identifica como unos verdaderos poseedores.

f). **Carencia de una posesión permanente y continua:** La posible posesión que puedan ejercer los demandantes, ha sido en forma esporádica, discontinua, por cuanto se utiliza en forma compartida entre demandantes y demandados, estos últimos quienes han cultivado en él y lo han arrendado.

## PRUEBAS

Solicito se decreten y sean tenidas como pruebas las siguientes pruebas:

### a. TESTIMONIALES:

Solicito sean escuchados y tenidos en cuenta como testigos a las siguientes personas, quienes declararán sobre la posesión o tenencia que hubiere podido ejercer la parte demandante sobre el predio que pretenden adquirir por prescripción ordinaria dentro del presente proceso:

90

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE

Abogado

- FERNEY CHITIVA MARTÍNEZ, domiciliado en Granada, Meta, identificado con C.C. No.86.000.659.
- FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ SOLER, identificada con C.C. No.41.619.201 domiciliada en Granada, Meta.
- MANUEL ELI GONZALEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No.2.300.489, domiciliado en Granada, Meta.
- JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO, identificado con C.C. No.86.012.604, domiciliado en Granada, Meta.

**b. PRUEBA TRASLADADA:** Solicito se decrete como prueba trasladada copia de la contestación de demanda realizada por HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, dentro del proceso reivindicatorio No.50313-40-89-003-2019-00480-00, que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta y que actualmente se encuentra terminada por desistimiento tácito.

**ANEXOS:**

Aporto poder para actuar, el cual se entiende conferido para promover demanda de reconvencción de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado de los opositores, puedo ser notificado en la calle 30 No.7-10 de Granada, Meta, teléfono 3112921003, yuberfabog@hotmail.com

La demandada EDDY RIVERA JIMENEZ, puede ser notificada en la carrera 6 B No.31-23 barrio el Porvenir en Granada, Meta, dirección de correo electrónico [Eddy-river@hotmail.com](mailto:Eddy-river@hotmail.com)

Los demandantes pueden ser notificados en la dirección que aparece en la correspondiente demanda de pertenencia.

Cordialmente,



**YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**  
C.C. 86.011.303 de Granada, Meta.  
T.P. 149.034 del C.S.J.

SECRETARIA

AL DESPACHO

27 ABR 2023

HOY

Esc

FIRMA

contestación demanda pertenencia 2022-00567-00

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE <yuberfabog@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 15:51

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (609 KB)

contestacion demanda sergio andres castiblanco rivera.pdf; CamScanner 11-08-2023 15.18.pdf;

Remito contestación demanda de pertenencia No.2022-000567-00 junto con el correspondiente poder.

136

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL	
GRANADA - META	
RECIBIDO	
FECHA <u>11/08/2023</u>	HORA <u>15:51</u>
QUIEN RECIBE _____	<u>ADPK</u>

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
ABOGADO



Señora:  
**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA/META**  
E. S. D.

Asunto Poder.

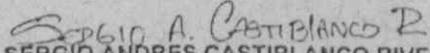
Referencia: Proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio de Única Instancia No 503134089003-2022-00567-00, promovida por WILSON LEONARDO IBARRA CORTES, ELIZABETH IBARRA CORTES, ESLEIN OCTAVIO IBARRA CORTES, HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES Y TERESITA DE JESUS VARGAS GONZALEZ contra EDDY RIVERA JIMENEZ, CRISTIAN LEONARDO CASTIBLANCO RIVERA Y OTRO.

**SERGIO ANDRES CASTIBLANCO RIVERA**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.120.356.035 expedida en Granada/Meta, con domicilio en la carrera 6 B No.31-23 barrio el Porvenir de Granada, Meta, y correo electrónico [danitasofia13@gmail.com](mailto:danitasofia13@gmail.com), atentamente me dirijo a usted señora Juez, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.011.303 de Granada/Meta, portador de la tarjeta profesional de abogado No.149.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación dentro del PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, y en defensa de mis intereses y en su defecto formule en mi nombre y representación e inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIA DE CARÁCTER AGRARIO, en contra de los señores WILSON LEONARDO IBARRA CORTES, ELIZABETH IBARRA CORTES, ESLEIN OCTAVIO IBARRA CORTES, HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES y TERESITA DE JESUS VARGAS GONZALEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.866.596, 35.504.651, 79.240.565, 79.236.940 y 22.923.994, respetivamente, todos con domicilio en la calle 38 No. 32-41, oficina 603 de la ciudad de Villavicencio y demás PERSONAS INDETERMINADAS, con citación y audiencia del señor Procurador Agrario, a efecto que en uso de la presente acción reivindicatoria o de dominio, me sea devuelto el predio rural denominado LOTE No. 3 ACUARIO, ubicado en la vereda Guayaquil, Jurisdicción del Municipio de Granada/Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24340, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín/Meta, como consecuencia de la ocupación arbitraria e ilegal generada por los aquí demandados y demás personas indeterminadas, llevando a cabo la ocupación parcial de dicho inmueble.

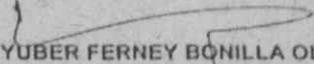
Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la presente demanda, confesar, recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, tachar de falso documentos, interponer demanda de reconvencción y demás facultades que la ley confiere para esta clase de asuntos, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez tener al Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, como mi apoderado judicial y reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Atentamente,

  
**SERGIO ANDRES CASTIBLANCO RIVERA**  
CC. No. 1.120.356.035 de Granada/Meta  
Correo: [danitasofia13@gmail.com](mailto:danitasofia13@gmail.com)

Acepto,

  
**YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**  
CC. No. 86.011.303 de Granada/Meta  
TP. No. 149.034 del C.S.J.  
Correo: [yuberfabog@hotmail.com](mailto:yuberfabog@hotmail.com)

Oficina: Calle 30 No 7-10 de Granada/Meta. Teléfono 311 292 1003  
Email: [yuberfabog@hotmail.com](mailto:yuberfabog@hotmail.com)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

AM: José Domingo y M de 1875 y Decreto 1985 de 2015

En la ciudad de Caracas, República de Venezuela, a los ... de ... del año ... en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Unión, el Jefe del Poder Judicial de la Federación, el Jefe del Poder Judicial de la Unión y el Jefe del Poder Judicial de la Federación, en uso de sus facultades, han acordado lo siguiente:

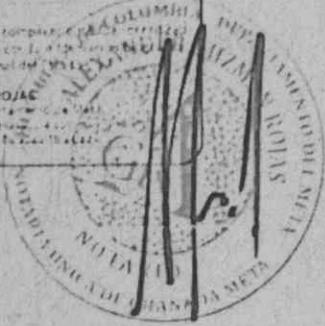


En virtud de lo anterior, se declara que el contenido del documento privado que se acompaña es verídico y que el contenido del mismo es conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Unión.

**JAIMÉ A. ERANDI GÓZMAN ROJAS**

Jefe del Poder Judicial de la Federación, Departamento de ...

EDD-CDD 14723



Señores  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META.**  
E. S. D.

**Ref:** Proceso Verbal de Pertenencia de WILSON LEONARDO IBARRA CORTES y otros, contra CRISTIAN LEONARDO CATIBLANCO y otros, radicado No.503134089003-2022-00567-00.

**Asunto:** Contestación de demanda y excepciones de mérito.

**YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO ANDRES CASTIBLANCO RIVERA**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.356.035, domiciliado en Granada, Meta, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito como se indica a continuación:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. En cuanto al hecho primero, es parcialmente cierto en lo relacionado con la suscripción de un contrato de promesa de compraventa, sin embargo, se debe tener en cuenta que el contrato de promesa no otorga posesión sino meratenencia, al estar el promitente comprador a la espera de que el propietario le transfieran el dominio, reconociendo en ese sentido dominio ajeno. De otro lado no se puede hablar de mala fe por parte del señor **SERGIO ANDRES CASTIBLANCO RIVERA**, en la sucesión del señor **FAUSTINO CASTIBLANCO RIVERA**, por cuanto el citado negocio jurídico nunca se materializó debido a que el promitente comprador nunca pagó la totalidad del precio pactado al igual que la escritura pública de compraventa consecuencia de la precitada promesa, nunca se pudo registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al no contener los linderos del predio de menor extensión prometido en venta y que la parte actora pretende adquirir por prescripción ordinaria.
2. El hecho segundo es cierto en cuanto al predio de mayor extensión, sin embargo, se debe tener en cuenta que en la promesa de compraventa como en la escritura pública de compraventa que la parte demandante refiere como justo título, no indica los linderos del predio de menor extensión que la parte actora pretende adquirir por prescripción.
3. El hecho tercero no es cierto, por cuanto la parte actora ni el señor **IDELFONSO IBARRA CORDOBA**, han realizado actos de señor y dueño, ni han ejercido posesión alguna, en primer lugar, porque el contrato de promesa de compraventa entrega es tenencia y no posesión a la espera de realizar la tradición por parte de su verdadero dueño, aunado a que mediante contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2019, por parte del señor **HILDER ALFONSO IBARRA CORTES**, por intermedio de su apoderada judicial **ANA AURORA PULIDO BERNAL**, dentro del proceso reivindicatorio No.50313-40-89-003-2019-00480-00, que cursó en el Juzgado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, el precitado demandante confesó no ser poseedor del citado predio y que en esa época los propietarios inscritos arrendaron la parte de terreno objeto de la demanda.

138

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
Abogado

4. En cuanto al hecho cuarto es parcialmente cierto, por cuanto existiendo contrato de promesa de compraventa y escritura de compraventa, al carecer los citados documentos de linderos específicos del predio prometido en venta, no existe elemento idóneo alguno que permita concluir que la parte de terreno referida en los citados documentos es la misma solicitada en la demanda para su adjudicación.

5. El hecho quinto es cierto en cuanto a que no fue posible registrar la escritura pública de compraventa referida en la demanda, por no identificar el predio de menor extensión objeto de la venta, sin que sea posible concluir que el que se pretendió vender coincide íntegramente con la parte de terreno de la cual se solicita su adjudicación dentro del presente proceso.

6. El hecho sexto no es cierto, en cuanto a lo afirmado por el demandante de haber hecho falta el registro de la escritura pública referida en la demanda, por cuanto en el citado documento ni siquiera identificó los linderos de la parte de terreno solicitada en la demanda, de tal suerte que la parte de terreno referida en la escritura pública que pretende hacer valer como justo título no coincide con la parte de terreno solicitada en la demanda.

7. El hecho séptimo es parcialmente cierto, por cuanto si bien el señor SERGIO ANDRES CASTIBLANCO firmó en calidad de testigo dentro del contrato de promesa de compraventa, no se puede predicar la existencia de un fraude procesal, por cuanto nunca existió el pago total del precio pactado en la promesa, ni se materializó la venta ni la tradición al no haberse indicado los linderos del predio de menor extensión.

8. El hecho octavo es parcialmente cierto, por cuanto si bien el dictamen pericial describe la parte de terreno que los demandantes pretenden adquirir por prescripción, los linderos del predio de menor extensión no coinciden con la escritura pública que la parte demandante pretende sea tenida en cuenta como justo título, en cuyo documento no se indicaron los citados linderos.

9. El hecho noveno no es cierto, por cuanto el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA no ejerció la posesión de la parte de terreno objeto de la litis; en primer lugar, por cuanto al estar pendiente de que el señor FAUSTINO CASTIBLANCO RUEDA le realizara escritura pública de compraventa susceptible de ser registrada, estaría reconociendo dominio ajeno, tratándose en realidad de una mera tenencia. Aunado a lo anterior, dentro del proceso reivindicatorio promovido por EDDY RIVERA JIMENEZ y otros, contra el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA y otros, radicado No.50313-40-89-003-2019-00480-00 en relación con el mismo predio objeto de la presente litis, el aquí demandante señor HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, por intermedio de su apoderada judicial ANA AURORA PULIDO BERNAL, mediante escrito de contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2019, manifestó no ser poseedor del referido predio, proponiendo como excepción la falta de legitimación por pasiva al no ejercer posesión alguna.

De igual manera, se debe tener en cuenta que por parte de los demandantes en pertenencia, existió una verdadera tenencia en forma discontinua pues se utilizaba el citado predio como una servidumbre de paso entre otros dos predios de propiedad de los demandantes, sin que ellos hayan realizado cultivo alguno o arrendado o actos de señor y dueño como lo manifiestan en la demanda, aunado a que mis prohijados hasta el año 2019 ejercieron posesión material sobre el

inmueble objeto de la litis, cultivándolo y arrendándolo como se acreditará en el correspondiente recaudo probatorio.

10. El hecho décimo no es cierto, por cuanto los demandados ejercieron la posesión material sobre el inmueble en litigio, cultivándolo, arrendándolo; y por el contrario, los demandantes muestran su interés de ejercer la posesión a partir del fallecimiento de su señor padre IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA ocurrido el 17 de junio de 2022.

11. El hecho undécimo no es cierto, por cuanto el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA en vida nunca ejerció actos de posesión sobre el predio que la parte demandante pretende adquirir por prescripción.

12. El hecho duodécimo no es cierto, por cuanto la parte demandante no reúne los requisitos para adquirir por prescripción, por cuanto no reúne el tiempo mínimo de cinco (5) años de posesión ni detenta justo título, por cuanto en su contenido ante la ausencia de linderos de menor extensión, no puede evidenciarse de que se trate del mismo predio referido en la demanda, pues únicamente describe al predio de mayor extensión.

13. El hecho décimo tercero es cierto que se realizó por los demandados sucesión intestada del causante FAUSTINO CASTIBLANCO RUEDA, sin tener en cuenta el negocio de compraventa parcial que refieren los demandantes, por cuanto el mencionado negocio no se perfeccionó, no existió un pago total de lo pactado, la escritura pública de compraventa parcial no indicó los linderos de la parte de terreno que ellos pretenden les sea adjudicada.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se reúnen los requisitos para adquirir por prescripción, esto es que no se ejerció por los demandantes una posesión durante los últimos cinco (5) años en forma pública, pacífica y continua de la parte de terreno que pretenden adquirir por usucapión, aunado a que no aportaron un justo título que de su contenido permita identificar sin asomo de duda los linderos referidos en la demanda, por cuanto en el citado documento no existen tales linderos, de tal suerte que del texto de la escritura pública respectiva no se puede concluir si el predio objeto de venta se trata de un rectángulo o un cuadrado, y si se encuentra ubicado al costado norte, sur, occidente o al oriente del predio de mayor extensión, pues la descripción del predio que aparece en la demanda debe ser la misma que aparece en el documento que refiere como justo título.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

**1. EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO:** Existe ausencia de los requisitos mínimos para adquirir por prescripción ordinaria como se indica a continuación:

a). **Ausencia de justo título:** La parte actora no aportó junto a la demanda un verdadero justo título que le permita lograr por prescripción ordinaria la adjudicación del dominio, pues basta que verificar los linderos referidos en la demanda en relación con el predio de menor extensión que pretende adquirir por

prescripción, que de ninguna manera coincide con la escritura pública aportada que pretende hacer valer como justo título, pues de su contenido se evidencia en forma clara que no se indicaron los linderos objeto de la venta, razón por la cual y por obvias razones no fue objeto de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, circunstancia de rechazo que no fue capricho por la Registradora respectiva, y que no puede convalidar este Despacho, pues no existe claridad de que se trate del mismo predio referido en la demanda, con el que las partes pretendieron someter a la venta, pues los linderos deben estar contenidos en forma clara en el supuesto justo título, y que lo único claro es que esos linderos no fueron descritos, circunstancias que a su vez genera una clara causal de nulidad del contrato contenido en la mencionada escritura pública.

b). **Carencia del tiempo mínimo para adquirir por prescripción ordinaria:** De otro lado, la parte demandante no ejerció la posesión material sobre la parte de terreno que refieren en la demanda, durante el término mínimo de cinco (5) años, pues se trató de una mera tenencia como lo indicó el señor HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, por intermedio de su apoderada judicial ANA AURORA PULIDO BERNAL, mediante escrito de contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2019, dentro del proceso reivindicatorio promovido por EDDY RIVERA JIMENEZ y otros, contra el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA y otros, radicado No.50313-40-89-003-2019-00480-00 en relación con el mismo predio objeto de la presente litis, donde indicó no ser poseedores del citado predio, aunado a que se trata de un predio con uso compartido entre las partes, el cual los demandantes utilizan como servidumbre de paso y que ha sido usufructuado por los demandados, cultivándolo, arrendándolo ejerciendo actos de señor y dueño, como se expondrá en el correspondiente recaudo probatorio.

c). **Carencia del animus como poseedor:** Los demandantes por lo menos hasta el 31 de octubre de 2019, no tuvieron el animus para actuar como poseedores, lo cual se evidencia sin ambages en el escrito de contestación de demanda de esa misma fecha, presentada por el señor HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, dentro del proceso reivindicatorio No.50313-40-89-003-2019-00480-00.

d). **Posesión clandestina:** La posesión debe ser pública y no clandestina; al respecto los demandantes no han ejercido una posesión pública por cuanto la comunidad del sector, de ninguna manera los identifica como unos verdaderos poseedores.

f). **Carencia de una posesión permanente y continua:** La posible posesión que puedan ejercer los demandantes, ha sido en forma esporádica, discontinua, por cuanto se utiliza en forma compartida entre demandantes y demandados, estos últimos quienes han cultivado en él y lo han arrendado.

#### PRUEBAS

Solicito se decreten y sean tenidas como pruebas las siguientes pruebas:

##### a. TESTIMONIALES:

Solicito sean escuchados y tenidos en cuenta como testigos a las siguientes personas, quienes declararán sobre la posesión o tenencia que hubiere podido ejercer la parte demandante sobre el predio que pretenden adquirir por prescripción ordinaria dentro del presente proceso:

Carrera 15 No.24-16 barrio las Delicias de Granada, Meta,  
teléfono 3112921003 [yuberfabog@hotmail.com](mailto:yuberfabog@hotmail.com)

140

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
Abogado

- FERNEY CHITIVA MARTÍNEZ, domiciliado en Granada, Meta, identificado con C.C. No.86.000.659.
- FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ SOLER, identificada con C.C. No.41.619.201 domiciliada en Granada, Meta.
- MANUEL ELI GONZALEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No.2.300.489, domiciliado en Granada, Meta.
- JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO, identificado con C.C. No.86.012.604, domiciliado en Granada, Meta.

**b. PRUEBA TRASLADADA:** Solicito se decrete como prueba trasladada copia de la contestación de demanda realizada por HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, dentro del proceso reivindicatorio No.50313-40-89-003-2019-00480-00, que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta y que actualmente se encuentra terminada por desistimiento tácito.

**ANEXOS:**

Aporto poder para actuar, el cual se entiende conferido para promover demanda de reconvencción de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado de los opositores, puedo ser notificado en la calle 30 No.7-10 de Granada, Meta, teléfono 3112921003, [yuberfabog@hotmail.com](mailto:yuberfabog@hotmail.com)

El demandado SERGIO ANDRES CASTIBLANCO, puede ser notificado en la carrera 6 B No.31-23 barrio el Porvenir en Granada, Meta, dirección de correo electrónico [danitasofia.13@gmail.com](mailto:danitasofia.13@gmail.com)

Los demandantes pueden ser notificados en la dirección que aparece en la correspondiente demanda de pertenencia.

Cordialmente,



**YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**  
C.C. 86.011.303 de Granada, Meta.  
T.P.149.034 del C.S.J.

SECRETARIA

AL DESPACHO '15 AGO 2023'

HOY

*DL*

FIRMA

contestación demanda y demanda de reconvencción

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE <yuberfabog@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 16:54

Para: Alexandra triana <ninoytrianaconsultores@gmail.com>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (815 KB)

excepcion previa CRISTIAN CASTIBLANCO.pdf; Demanda Reconvencción CRISTIAN CASTIBLANCO 2022-00567-00.pdf; Contestación demanda pertenencia wilson leonardo contra cristian castiblanco 2022-567 (1).pdf; poder cristian castiblanco.pdf;

Me permito remitir escrito de contestación de demanda con el correspondiente poder, demanda de reconvencción y memorial de excepción previa,

Cordialmente,

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
C.C. No.86.011.303  
T.P. No.149.034 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
GRANADA-META  
RECIBIDO  
FECHA 21/06/2023 HORA 16:54  
QUIEN RECIBE ADP

152  
152  
2022-567  
116

Señores

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, META.**

E. S. D.

**Ref:** Proceso Verbal de Pertinencia de WILSON LEONARDO IBARRA CORTES y otros, contra CRISTIAN LEONARDO CATIBLANCO y otros, radicado No.503134089003-2022-00567-00.

**Asunto:** Contestación de demanda y excepciones de mérito.

**YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CRISTIAN LEONARDO CATIBLANCO**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.363.145, domiciliado en Granada, Meta, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito como se indica a continuación:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. En cuanto al hecho primero, es parcialmente cierto en lo relacionado con la suscripción de un contrato de promesa de compraventa, sin embargo, se debe tener en cuenta que el contrato de promesa no otorga posesión sino meratenencia, al estar el promitente comprador a la espera de que el propietario le transfieran el dominio, reconociendo en ese sentido dominio ajeno. De otro lado no se puede hablar de mala fe por parte del señor SERGIO ANDRES CASTIBLANCO RIVERA, en la sucesión del señor FAUSTINO CASTIBLANCO RIVERA, por cuanto el citado negocio jurídico nunca se materializó debido a que el promitente comprador nunca pagó la totalidad del precio pactado al igual que la escritura pública de compraventa consecuencia de la precitada promesa, nunca se pudo registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al no contener los linderos del predio de menor extensión prometido en venta y que la parte actora pretende adquirir por prescripción ordinaria.

2. El hecho segundo es cierto en cuanto al predio de mayor extensión, sin embargo, se debe tener en cuenta que en la promesa de compraventa como en la escritura pública de compraventa que la parte demandante refiere como justo título, no indica los linderos del predio de menor extensión que la parte actora pretende adquirir por prescripción.

3. El hecho tercero no es cierto, por cuanto la parte actora ni el señor IDELFONSO IBARRA CORDOBA, no han realizado actos de señor y dueño, ni han ejercido posesión alguna, en primer lugar, porque el contrato de promesa de compraventa entrega es tenencia y no posesión a la espera de realizar la tradición por parte de su verdadero dueño, aunado a que mediante contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2019, por parte del señor HILDER ALFONSO IBARRA CORTES, por intermedio de su apoderada judicial ANA AURORA PULIDO BERNAL, dentro del proceso reivindicatorio No.50313-40-89-003-2019-00480-00, que cursó en el Juzgado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, el precitado demandante confesó no ser poseedor del citado predio y que en esa época los propietarios inscritos arrendaron la parte de terreno objeto de la demanda.

4. En cuanto al hecho cuarto es parcialmente cierto, por cuanto existiendo contrato de promesa de compraventa y escritura de compraventa, al carecer los citados documentos de linderos específicos del predio prometido en venta, no existe elemento idóneo alguno que permita concluir que la parte de terreno referida en los citados documentos es la misma solicitada en la demanda para su adjudicación.

5. El hecho quinto es cierto en cuanto a que no fue posible registrar la escritura pública de compraventa referida en la demanda, por no identificar el predio de menor extensión objeto de la venta, sin que sea posible concluir que el que se pretendió vender coincide íntegramente con la parte de terreno de la cual se solicita su adjudicación dentro del presente proceso.

6. El hecho sexto no es cierto, en cuanto a lo afirmado por el demandante de haber hecho falta el registro de la escritura pública referida en la demanda, por cuanto en el citado documento ni siquiera identificó los linderos de la parte de terreno solicitada en la demanda, de tal suerte que la parte de terreno referida en la escritura pública que pretende hacer valer como justo título no coincide con la parte de terreno solicitada en la demanda.

7. El hecho séptimo es parcialmente cierto, por cuanto si bien el señor SERGIO ANDRES CASTIBLANCO firmó en calidad de testigo dentro del contrato de promesa de compraventa, no se puede predicar la existencia de un fraude procesal, por cuanto nunca existió el pago total del precio pactado en la promesa, ni se materializó la venta ni la tradición al no haberse indicado los linderos del predio de menor extensión.

8. El hecho octavo es parcialmente cierto, por cuanto si bien el dictamen pericial describe la parte de terreno que los demandantes pretenden adquirir por prescripción, los linderos del predio de menor extensión no coinciden con la escritura pública que la parte demandante pretende sea tenida en cuenta como justo título, en cuyo documento no se indicaron los citados linderos.

9. El hecho noveno no es cierto, por cuanto el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA no ejerció la posesión de la parte de terreno objeto de la litis; en primer lugar, por cuanto al estar pendiente de que el señor FAUSTINO CASTIBLANCO RUEDA le realizara escritura pública de compraventa susceptible de ser registrada, estaría reconociendo dominio ajeno, tratándose en realidad de una mera tenencia. Aunado a lo anterior, dentro del proceso reivindicatorio promovido por EDDY RIVERA JIMENEZ y otros, contra el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA y otros, radicado No.50313-40-89-003-2019-00480-00 en relación con el mismo predio objeto de la presente litis, el aquí demandante señor HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, por intermedio de su apoderada judicial ANA AURORA PULIDO BERNAL, mediante escrito de contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2019, manifestó no ser poseedor del referido predio, proponiendo como excepción la falta de legitimación por pasiva al no ejercer posesión alguna.

De igual manera, se debe tener en cuenta que por parte de los demandantes en pertenencia, existió una verdadera tenencia en forma discontinua pues se utilizaba el citado predio como una servidumbre de paso entre otros dos predios de propiedad de los demandantes, sin que ellos hayan realizado cultivo alguno o arrendado o actos de señor y dueño como lo manifiestan en la demanda, aunado a que mis prohijados hasta el año 2019 ejercieron posesión material sobre el

inmueble objeto de la litis, cultivándolo y arrendándolo como se acreditará en el correspondiente recaudo probatorio.

10. El hecho décimo no es cierto, por cuanto los demandados ejercieron la posesión material sobre el inmueble en litigio, cultivándolo, arrendándolo; y por el contrario, los demandantes muestran su interés de ejercer la posesión a partir del fallecimiento de su señor padre IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA ocurrido el 17 de junio de 2022.

11. El hecho undécimo no es cierto, por cuanto el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA en vida nunca ejerció actos de posesión sobre el predio que la parte demandante pretende adquirir por prescripción.

12. El hecho duodécimo no es cierto, por cuanto la parte demandante no reúne los requisitos para adquirir por prescripción, por cuanto no reúne el tiempo mínimo de cinco (5) años de posesión ni detenta justo título, por cuanto en su contenido ante la ausencia de linderos de menor extensión, no puede evidenciarse de que se trate del mismo predio referido en la demanda, pues únicamente describe al predio de mayor extensión.

13. El hecho décimo tercero es cierto que se realizó por los demandados sucesión intestada del causante FAUSTINO CASTIBLANCO RUEDA, sin tener en cuenta el negocio de compraventa parcial que refieren los demandantes, por cuanto el mencionado negocio no se perfeccionó, no existió un pago total de lo pactado, la escritura pública de compraventa parcial no indicó los linderos de la parte de terreno que ellos pretenden les sea adjudicada.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se reúnen los requisitos para adquirir por prescripción, esto es que no se ejerció por los demandantes una posesión durante los últimos cinco (5) años en forma pública, pacífica y continua de la parte de terreno que pretenden adquirir por usucapión, aunado a que no aportaron un justo título que de su contenido permita identificar sin asomo de duda los linderos referidos en la demanda, por cuanto en el citado documento no existen tales linderos, de tal suerte que del texto de la escritura pública respectiva no se puede concluir si el predio objeto de venta se trata de un rectángulo o un cuadrado, y si se encuentra ubicado al costado norte, sur, occidente o al oriente del predio de mayor extensión, pues la descripción del predio que aparece en la demanda debe ser la misma que aparece en el documento que refiere como justo título.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

**1. EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO:** Existe ausencia de los requisitos mínimos para adquirir por prescripción ordinaria como se indica a continuación:

a). **Ausencia de justo título:** La parte actora no aportó junto a la demanda un verdadero justo título que le permita lograr por prescripción ordinaria la adjudicación del dominio, pues basta que verificar los linderos referidos en la demanda en relación con el predio de menor extensión que pretende adquirir por

prescripción, que de ninguna manera coincide con la escritura pública aportada que pretende hacer valer como justo título, pues de su contenido se evidencia en forma clara que no se indicaron los linderos objeto de la venta, razón por la cual y por obvias razones no fue objeto de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, circunstancia de rechazo que no fue capricho por la Registradora respectiva, y que no puede convalidar este Despacho, pues no existe claridad de que se trate del mismo predio referido en la demanda, con el que las partes pretendieron someter a la venta, pues los linderos deben estar contenidos en forma clara en el supuesto justo título, y que lo único claro es que esos linderos no fueron descritos, circunstancias que a su vez genera una clara causal de nulidad del contrato contenido en la mencionada escritura pública.

b). **Carencia del tiempo mínimo para adquirir por prescripción ordinaria:** De otro lado, la parte demandante no ejerció la posesión material sobre la parte de terreno que refieren en la demanda, durante el término mínimo de cinco (5) años, pues se trató de una mera tenencia como lo indicó el señor HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, por intermedio de su apoderada judicial ANA AURORA PULIDO BERNAL, mediante escrito de contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2019, dentro del proceso reivindicatorio promovido por EDDY RIVERA JIMENEZ y otros, contra el señor IDELFONSO ABUNDIO IBARRA CORDOBA y otros, radicado No.50313-40-89-003-2019-00480-00 en relación con el mismo predio objeto de la presente litis, donde indicó no ser poseedores del citado predio, aunado a que se trata de un predio con uso compartido entre las partes, el cual los demandantes utilizan como servidumbre de paso y que ha sido usufructuado por los demandados, cultivándolo, arrendándolo ejerciendo actos de señor y dueño, como se expondrá en el correspondiente recaudo probatorio.

c). **Carencia del animus como poseedor:** Los demandantes por lo menos hasta el 31 de octubre de 2019, no tuvieron el animus para actuar como poseedores, lo cual se evidencia sin ambages en el escrito de contestación de demanda de esa misma fecha, presentada por el señor HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, dentro del proceso reivindicatorio No.50313-40-89-003-2019-00480-00.

d). **Poseción clandestina:** La posesión debe ser pública y no clandestina; al respecto los demandantes no han ejercido una posesión pública por cuanto la comunidad del sector, de ninguna manera los identifica como unos verdaderos poseedores.

f). **Carencia de una posesión permanente y continua:** La posible posesión que puedan ejercer los demandantes, ha sido en forma esporádica, discontinua, por cuanto se utiliza en forma compartida entre demandantes y demandados, estos últimos quienes han cultivado en él y lo han arrendado.

## PRUEBAS

Solicito se decreten y sean tenidas como pruebas las siguientes pruebas:

### a. TESTIMONIALES:

Solicito sean escuchados y tenidos en cuenta como testigos a las siguientes personas, quienes declararán sobre la posesión o tenencia que hubiere podido ejercer la parte demandante sobre el predio que pretenden adquirir por prescripción ordinaria dentro del presente proceso:

119 \$9

- FERNEY CHITIVA MARTÍNEZ, domiciliado en Granada, Meta, identificado con C.C. No.86.000.659.
- FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ SOLER, identificada con C.C. No.41.619.201 domiciliada en Granada, Meta.
- MANUEL ELI GONZALEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No.2.300.489, domiciliado en Granada, Meta.
- JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO, identificado con C.C. No.86.012.604, domiciliado en Granada, Meta.

b. **PRUEBA TRASLADADA:** Solicito se decrete como prueba trasladada copia de la contestación de demanda realizada por HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES, dentro del proceso reivindicatorio No.50313-40-89-003-2019-00480-00, que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta y que actualmente se encuentra terminada por desistimiento tácito.

**ANEXOS:**

Aporto poder para actuar, el cual se entiende conferido para promover demanda de reconvencción de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado de los opositores, puedo ser notificado en la calle 30 No.7-10 de Granada, Meta, teléfono 3112921003, [yuberfabog@hotmail.com](mailto:yuberfabog@hotmail.com)

El demandado CRISTIAN LEONARDO CATIBLANCO, puede ser notificado en la carrera 6 B No.31-23 barrio el Porvenir en Granada, Meta, dirección de correo electrónico [cristiansantiago2014@hotmail.com](mailto:cristiansantiago2014@hotmail.com)

Los demandantes pueden ser notificados en la dirección que aparece en la correspondiente demanda de pertenencia.

Cordialmente,



YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
C.C. 86.011.303 de Granada, Meta.  
T.P.149.034 del C.S.J.

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
ABOGADO

Señora:

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA/META.  
E. S. D.

Asunto: Poder.

Referencia: Proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio de Única Instancia No. 503134089003-2022-00567-00, promovida por WILSON LEONARDO IBARRA CORTES, ELIZABETH IBARRA CORTES, ESLEIN OCTAVIO IBARRA CORTES, HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES Y TERESITA DE JESUS VARGAS GONZALEZ contra EDDY RIVERA JIMENEZ, CRISTIAN LEONARDO CASTIBLANCO RIVERA Y OTRO.

CRISTIAN LEONARDO CASTIBLANCO RIVERA, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.363.145 expedida en Granada/Meta, con domicilio en la Manzana 20, Casa No. 04, Barrio Bonanza de la ciudad de Granada y correo electrónico [cristiansantiago2014@hotmail.com](mailto:cristiansantiago2014@hotmail.com), atentamente me dirijo a usted señora Juez, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.011.303 de Granada/Meta, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 149.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en mi nombre y representación dentro del PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, y en defensa de mis intereses y en su defecto formule en mi nombre y representación e inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIA DE CARÁCTER AGRARIO, en contra de los señores WILSON LEONARDO IBARRA CORTES, ELIZABETH IBARRA CORTES, ESLEIN OCTAVIO IBARRA CORTES, HILDER IDELFONSO IBARRA CORTES y TERESITA DE JESUS VARGAS GONZALEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.866.596, 35.504.651, 79.240.565, 79.236.940 y 22.923.994, respetivamente, todos con domicilio en la calle 38 No. 32-41, oficina 603 de la ciudad de Villavicencio y demás PERSONAS INDETERMINADAS, con citación y audiencia del señor Procurador Agrario, a efecto que en uso de la presente acción reivindicatoria o de dominio, me sea devuelto el predio rural denominado LOTE No. 3 ACUARIO, ubicado en la vereda Guayaquil, Jurisdicción del Municipio de Granada/Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24340, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín/Meta, como consecuencia de la ocupación arbitraria e ilegal generada por los aquí demandados y demás personas indeterminadas, llevando a cabo la ocupación parcial de dicho inmueble.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la presente demanda, confesar, recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, tachar de falso documentos, interponer demanda de reconvencción y demás facultades que la ley confiere para esta clase de asuntos, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez tener al Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, como mi apoderado judicial y reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Atentamente,

*Cristian Castiblanco*  
CRISTIAN LEONARDO CASTIBLANCO RIVERA.  
CC. No. 1.120.363.145 de Granada/Meta.  
Correo: [cristiansantiago2014@hotmail.com](mailto:cristiansantiago2014@hotmail.com)

Acepto,

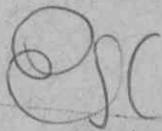
  
YUBER FERNEY BONILLA OLARTE  
CC. No. 86.011.303 de Granada/Meta.  
TP. No. 149.034 del C.S.J.  
Correo: [yuberfabog@hotmail.com](mailto:yuberfabog@hotmail.com)

SECRETARIA

AL SEÑORADO

SEÑOR

23 JUN 2023



SECRETARIA